



ACUERDO MARCO PARA INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE PAÍSES DEL MERCOSUR EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

Las Autoridades reguladoras del mercado de valores de los cuatro países del MERCOSUR (la Comisión de Valores Mobiliarios de Brasil, la Comisión Nacional de Valores de Argentina, la Comisión Nacional de Valores de Paraguay y el Banco Central del Uruguay) han suscrito un acuerdo consistente en el intercambio de información entre los reguladores del mercado de valores a efectos de asistirse mutuamente con el propósito de imponer y asegurar el cumplimiento de las legislaciones respectivas relativas al mercado de valores.

Información a intercambiar.

La información que las Autoridades firmantes podrán solicitar y/o proporcionar es aquella relacionada con:

- a) El registro, emisión, oferta o venta de valores y productos financieros derivados y los requisitos de información relacionados con los mismos.
- b) Los intermediarios del mercado a los que se les requiera autorización o registro, administradoras de fondos de inversión, y entidades habilitadas para llevar el registro de valores escriturales
- c) Las bolsas de valores y empresas de compensación y liquidación
- d) La información requerida en las investigaciones de infracciones cometidas por instituciones o personas en el mercado de valores de un país miembro con derivaciones en otro de los países firmantes del acuerdo. Se consideran infracciones las siguientes:
 - Uso de información privilegiada,
 - Manipulación de precios
 - Provisión de información relevante para el mercado que sea falsa o engañosa
 - Cualquier otra práctica fraudulenta o manipuladora referida a valores o a productos financieros derivados, incluyendo la venta engañosa, el manejo de fondos de inversores y de órdenes de clientes.

Carácter confidencial de la información.

La Autoridad que requiera información podrá utilizar la misma y la documentación confidencial proporcionada, **exclusivamente** para el fin establecido en el requerimiento de asistencia

La Autoridad Requiriente mantendrá como confidenciales los requerimientos que se lleven a cabo en el marco del Acuerdo y no difundirá documentos o información confidencial recibida al amparo del Acuerdo, excepto ante una solicitud de obligado cumplimiento legal. No obstante, en este último caso, deberá haber informado a la Autoridad Requerida en forma previa a que esta última le proporcione la información.



Restricciones para el intercambio de información.

La información se podrá denegar en los siguientes casos:

- a) Cuando el requerimiento de asistencia implique una actuación por parte de la autoridad requerida que contravenga su legislación y/o sus regulaciones nacionales
- b) Cuando un procedimiento penal haya sido previamente iniciado en la jurisdicción de la autoridad requerida basado en los mismos hechos y contra las mismas personas o cuando las mismas personas hayan sido objeto de sanción en base a los mismos cargos por parte de las autoridades de la Autoridad Requerida.
- c) Cuando el requerimiento no se haya realizado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo
- d) Por razones de interés público o de un interés nacional fundamental.

Montevideo, 20 de mayo de 2009